

EXP. No. 847/2013-D2

Guadalajara, Jalisco; 26 veintiséis de enero del año 2016 dos mil dieciséis.- - - - -

VISTOS los autos para resolver el juicio laboral número 847/2013-D2, promovido por las **C.C. *******, en contra de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, se emite Laudo sobre la base del siguiente:- - - - -

RESULTANDO:

1.- Con fecha 19 diecinueve de abril del año 2013 dos mil trece, las hoy actoras, presentaron demanda por conducto de su apoderados en contra de la Secretaría antes mencionada ante este Tribunal, reclamando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda mediante auto de radicación de fecha 26 veintiséis de abril del año 2013 dos mil trece, previniendo a la parte actora a efecto de que aclarara su escrito inicial y ordenando el emplazamiento a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación a la demanda con fecha 23 veintitrés de octubre del año 2013 dos mil trece.- - - - -

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día 17 diecisiete de diciembre del año 2013 dos mil trece, en donde en la etapa **CONCILIATORIA**, se le tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, cerrándose dicha etapa y procediendo a la apertura de la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, en donde se tuvo a la parte actora previo a ratificar su escrito inicial de demanda aclarando y ampliando el mismo, y posterior a ello se le tuvo ratificando tanto su escrito inicial de demanda como el de ampliación y/o aclaración a la misma, suspendiéndose con motivo la audiencia en cita a efecto de otorgarle a la entidad demandada el término de ley a efecto de producir contestación a la multireferida ampliación y/o aclaración de demanda, contestando la misma mediante escrito

presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco el día 07 siete de enero del año 2014 dos mil catorce; así las cosas con fecha 22 veintidós de enero del año 2014 dos mil catorce, se reanudó la audiencia prevista por el numeral 128 de la ley de la materia, en la etapa en la que fue suspendida, siendo esta la de demanda y excepciones, teniendo a la entidad demanda ratificando sus escritos de contestación de demanda y de ampliación a la misma, concluyéndose dicha etapa y procediendo a la apertura de la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, donde se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes; por lo que, por actuación de fecha 22 veintidós de octubre del año 2014 dos mil catorce, fueron analizadas las mismas y se admitieron las que se encontraron ajustadas a derecho, y una vez que fueron desahogadas, por acuerdo de fecha veintiséis de mayo del año 2015 dos mil quince, se ordenó poner los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace bajo el siguiente: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que las actoras se encuentra reclamando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Fundando su demanda principalmente en los siguientes hechos: - - - - -

*"...(sic) las relaciones de trabajo entre nuestras representadas y la demandada se desarrollaron en los mejores términos ya que la actoras siempre se desempeñaron con eficiencia y honradez, sin embargo el día 22 de marzo del 2013 las actoras, en unión de diversos compañeros de trabajo más se hicieron presentes en la oficinas centrales de la Secretaría demandada, ubicadas en la ***** de esta ciudad, a las 14:00 hrs., a reclamar el pago de los salarios que se les había retenido y*

Exp. 847/2013-D2

correspondientes al mes de marzo del 2013, sin que se le permitiera la entrada, motivo por el cual fueron atendidos en el pasillo que conduce al estacionamiento de la dependencia con el C. ***** , quien a partir del cambio de administración funge como Encargada de Recursos Humanos, quien le manifestó que debido al cambio de gobierno, iba a haber una reestructuración y que por tal motivo, a los que no se les había pagado su salario ya estaban fuera de la Secretaría, es decir, estaban despedidos y las actoras de este juicio, se aproximaron a la mencionada ***** , para preguntarles sobre su situación en particular por lo que dicha persona les preguntó sus nombres y vio una lista que llevaba, y verificó que efectivamente ellas estaban despedidas, y así se lo manifestó, preguntándoles las actoras que quien había tomado esa decisión, manifestándole la menciona ***** , que el SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA, pero que a ella particularmente se lo había informado la todavía Directora de Recursos Humanos LIC. ***** , hechos que sucedieron ante la presencia de otras personas que se encontraban en dicho lugar ...”

IV.- Por su parte la demandada Secretaría de Infraestructura y obra Pública, contestó a los hechos principalmente de la siguiente manera: - - - - -

“...(sic) al demandante no se le despidió o ceso ni justificada ni injustificadamente de su trabajo, ni en la fecha que menciona ni en ninguna otra, ni en el lugar que manifiesta, ni en ningún otro, ni mucho menos por la persona que menciona la actora en este punto, ni por ninguna otra, por lo cual pudieron suceder los hechos que menciona en este punto, aunado a lo anterior no existió el despido que arguye con fecha 22 de marzo del 2013, porque a esa hora la C. ***** , se encontraba en una reunión de trabajo en la Secretaría ahora demandada con domicilio en el ***** de esta ciudad en el departamento jurídico, entonces al acreditar la inexistencia del despido o cese de la demandante no tiene derecho a la acción principal o accesorias, al ser un presupuesto procesal el análisis de la acción. Lo cierto es que la actora continuó laborando normalmente hasta el vencimiento de su contrato de trabajo temporal. ...”

V.- La litis en el presente sumario versa en el sentido de establecer **si como lo señalan las actoras CC. *******, éstas fueron despedidas del puesto que desempeñaban, respectivamente como Auxiliar Administrativo “C” y como Secretaría, el día 22 veintidós de marzo del año 2013 dos mil trece, en las oficinas centrales de la Secretaría demandada, sin que se les permitiera la entrada, habiendo sido atendidas en el pasillo que conduce al estacionamiento por la C. ***** , la cual a decir de los accionantes fungía como Encargada de Recursos Humanos, quien después de ver una lista que llevaba verificó que efectivamente que ellas

estaban despedidas. O como por su parte, la **Secretaría de Infraestructura y obra pública del Estado de Jalisco argumenta**, que no existió despido, sino que las accionantes contaban con un contrato por tiempo determinado con fecha de vencimiento al 31 treinta y uno de marzo del año 2013 dos mil trece, siendo el último día en que se presentaron a trabajar las actoras el 29 de marzo del año 2013, ya que la fecha de vencimiento antes citada resultaba ser domingo.- - - - -

Por tanto, se considera que es a la demandada a quien le corresponde la carga de la prueba a efecto de acreditar la causa de la terminación de la relación laboral, esto es que a las actoras les vencía su nombramiento el día 31 de marzo del año 2013, así como la subsistencia de la relación laboral hasta el día 29 de marzo del año 2012 (último día hábil de la vigencia del contrato).- - - - -

Por lo anterior, se procede al estudio de las pruebas que le fueron admitidas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de la manera siguiente:- - - - -

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas y admitidas a la Secretaría demandada, mismas que hizo consistir en:- - - - -

* **CONFESIONAL** señalada con el número 1.-, a cargo de la actora *********, misma que fue desahogada a fojas de la 124 a la 126 de autos, y que una vez analizada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que sí le rinde beneficio a su oferente, esto es así, ya que el actor reconoce al dar contestación a la posición marcada como onceava, como suya la firma del contrato por tiempo determinado que se le puso a la vista.- - - - -

* **CONFESIONAL** señalada con el número 1.-, a cargo de la actora *********, misma que fue desahogada a fojas de la 124 a la 126 de autos, y que una vez analizada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que no le rinde beneficio alguno a su oferente, ya que la actora no reconoce

haber sido contratado por tiempo determinado con fecha de vencimiento 31 de marzo del año 2013.- - - - -

* **TESTIMONIAL** señalada con el número 2.- a cargo de los C.C. ***** , la cual fue desahogada por actuación de fecha 11 once de marzo del año 2014 dos mil catorce, prueba que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se determina que no le rinde beneficio a su oferente en razón de que de las declaraciones vertidas por los atestes, se desprende que ninguno de ellos proporciona circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como tampoco de idoneidad, esto es, que establezcan específicamente los motivos por los cuales se encontraban presentes el día 29 de marzo del 2013 (fecha en la que afirma la entidad demandada se presentaron las actoras a agradecerle a la directora de recursos humanos la oportunidad de conseguirles trabajo al ser el último día hábil de su contrato), así como tampoco logra acreditar lo afirmado en el punto 4 de la contestación a la demanda, es decir los motivos por los cuales les conste que el día 22 de marzo del año 2013, la C. ***** se encontraba en una reunión de trabajo en la fecha antes señalada y que por tanto no despidió a las actoras, más aun, que la propia demandada al dar contestación a la demanda inicial, en ningún momento establece el motivo de la reunión que alega, así como el lugar en que se llevo a cabo la misma, razón por la cual, lo narrado por los testigos en ningún momento encuadraría con lo estipulado por la parte demandada al dar contestación a los hechos del supuesto despido. De igual manera, no señalan el lugar exacto en el que se encontraban, por tanto no existen elementos que permitan dilucidar si efectivamente estaban ubicados en un lugar diverso al en que la actora señala fue despedida. A lo anterior, tiene sustento la Jurisprudencia que a continuación se transcribe: - - - - -

TESTIGOS PRESÉNCIALES, IDONEIDAD DE LOS. *Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verisimilitud de su*

Exp. 847/2013-D2

presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo directo 3382/82, Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario : Héctor Santacruz Fernández. Tesis de jurisprudencia. Informe 1982, Cuarta Sala, p. 23.- - - - -

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 65, Mayo de 1993

Tesis: 4a./J. 21/93

Página: 19

TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración.- - - - -

Contradicción de tesis 66/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Sexto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Elías Álvarez Torres.- - - - -

Tesis de Jurisprudencia 21/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.- - - - -

No. Registro: 183.441

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Agosto de 2003

Tesis: I.6o.T.189 L

Página: 1807

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.- Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.- - - - -

* **DOCUMENTAL** señalada con el número 3.- Consistente en el original del contrato de prestación de servicios personales de la actora de nombre *********, con fecha de vencimiento al 31 de julio del año 2008, el cual, una vez analizado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio, sin que éste le beneficie a la parte demandada para acreditar la fecha de terminación del último contrato de prestación de servicios que dice haber celebrado con la actora, ni la subsistencia de la relación laboral hasta el día 29 de marzo del año 2013.- - - - -

* **DOCUMENTAL** señalada con el número 4.- Consistente en el original del contrato de prestación de servicios personales de la **C. *******, con fecha de vencimiento al 31 de marzo del año 2013; prueba que una vez analizada de conformidad a lo estipulado por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios este Tribunal determina que el mismo le rinde beneficio a su oferente, ya que se aprecia que fue expedido a favor de la actora antes señalada, por tiempo determinado del 01 al 31 de marzo del año 2013, tal y como lo dispone los numerales 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco

y sus Municipios, mismo que no fue objetado en cuanto a autenticidad, desprendiéndose de dicho documento que se trata de un nombramiento por tiempo determinado en el puesto de Administrativo Especializado "C". Nombramiento que se encuentra signado por la accionante, y con la cual, se le tiene aceptando la vigencia del mismo.- - - - -

* **DOCUMENTAL** señalada con el número 5.- Consistente en el original del contrato de prestación de servicios personales de la actora de nombre *****, con fecha de vencimiento al 30 de Junio del año 2009, el cual, una vez analizado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio, sin que éste le beneficie a la parte demandada para acreditar la fecha de terminación del último contrato de prestación de servicios que dice haber celebrado con la actora, ni la subsistencia de la relación laboral hasta el día 29 de marzo del año 2013.- - - - -

* **DOCUMENTAL** señalada con el número 6.- Consistente en el original del contrato de prestación de servicios personales de la **C.** *****, con fecha de vencimiento al 31 de marzo del año 2013; prueba que una vez analizada de conformidad a lo estipulado por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios este Tribunal determina que el mismo le rinde beneficio a su oferente, ya que se aprecia que fue expedido a favor de la actora antes señalada, por tiempo determinado del 01 al 31 de marzo del año 2013, tal y como lo dispone los numerales 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que no fue objetado en cuanto a autenticidad, desprendiéndose de dicho documento que se trata de un nombramiento por tiempo determinado en el puesto de Secretaria. Nombramiento que se encuentra signado por la accionante, y con la cual, se le tiene aceptando la vigencia del mismo.- - - - -

* **TESTIMONIAL** señalada con el número 9.- a cargo de los C.C. *****, la cual fue desahogada por actuación de fecha 15 quince de mayo del año 2014 dos mil catorce, prueba que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina que no le rinde beneficio a efecto de acreditar

que las actoras contaban con un nombramiento con fecha de terminación al 31 de marzo del año 2013, en razón de que de las declaraciones vertidas por los atestes, no se advierte que éstos establezcan específicamente los motivos por los cuales les conste tal hecho, más aun que el primero de los atestes únicamente se limita a señalar que le consta por que dice haber estado presente en el momento que las actoras fueron a darles las gracias y que en ese momento fue cuando checó los contratos, sin especificar ni el lugar ni el motivo por el que se encontraba presente, ni el lugar donde sucedieron los hechos narra en su declaración. A lo anterior, tiene sustento la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

TESTIGOS PRESÉNCIALES, IDONEIDAD DE LOS. *Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verisimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo directo 3382/82, Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario : Héctor Santacruz Fernández. Tesis de jurisprudencia. Informe 1982, Cuarta Sala, p. 23.- - - - -*

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 65, Mayo de 1993

Tesis: 4a./J. 21/93

Página: 19

TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. *Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar*

Exp. 847/2013-D2

la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración.-----

Contradicción de tesis 66/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Sexto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Elías Álvarez Torres.-----

Tesis de Jurisprudencia 21/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.-----

No. Registro: 183.441

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Agosto de 2003

Tesis: I.6o.T.189 L

Página: 1807

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.- Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.-----

*** PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** señaladas con los números 7 y 8.- Pruebas ambas que analizadas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la

Exp. 847/2013-D2

Materia, se estima que le arrojan beneficio a su oferente dado que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente conflicto, así como de las presunciones legales y humanas, se desprende que la relación de trabajo entre las actoras y la Entidad Pública demandada fue mediante contrato por tiempo determinado, con una vigencia de terminación al 31 de marzo del año 2013 dos mil trece.-----

Con lo anterior, se establece que la parte demandada logró acreditar con las documentales identificadas bajo los números 4 y 6, respectivamente, mismas que como ya se ha venido señalando con anterioridad no fueron objetadas por la parte actora en cuanto a la autenticidad de la firma que calza en las mismas, que el nombramiento de las actoras era por tiempo determinado con fecha de inicio y terminación, siendo ésta última al 31 treinta y uno de marzo del año 2013 dos mil trece.-----

Sin embargo y no obstante que como ya se señaló, la parte demandada acredita que efectivamente se trata de un contrato equiparable a nombramiento por tiempo determinado, con fecha de terminación de la relación laboral del 31 de marzo del año 2013, también resulta cierto el hecho de que con las pruebas aportadas la demandada no logra acreditar que la relación laboral subsistió hasta el día 29 de marzo del año 2013 (último día hábil del contrato celebrado por las partes), por tanto, queda establecido que sí se materializa el despido del cual se duelen las accionantes de fecha 22 de marzo del año 2013. Razón por la cual la demandada deberá pagar a las actoras los salarios que dejó de cubrir por el tiempo que debió subsistir la relación de trabajo es decir, del 22 al 31 de marzo del año 2013, al haberse materializado el despido alegado.-----

Por el contrario no es de condenarse a la entidad demandada de Reinstalar a las hoy actoras en el puesto que venían desempeñando en razón de que el contrato equiparable a nombramiento que les fue otorgado, respectivamente, feneció el día 31 de marzo del año 2013, así como tampoco al pago de salarios vencidos hasta la fecha en que se cumplimente el presente laudo, ya que la patronal únicamente se encuentra obligada a cubrir los salarios correspondientes por el tiempo que estuvo vigente el referido contrato,

Exp. 847/2013-D2

cobrando aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia por Contradicción visible en la Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 79, Julio de 1994, Página: 28, Tesis: 4a./J. 24/94, Jurisprudencia, Materia(s): laboral, Penal, bajo el rubro:-----

CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO.

La responsabilidad del patrón que despide injustificadamente a un trabajador cuya relación laboral deriva de un contrato por tiempo determinado, consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato en favor del obrero, de manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo ya feneció la vigencia del contrato, deberá ser condenado únicamente a pagar los salarios caídos y las demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el contrato, aunque se haya demandado la reinstalación, pues sólo a eso estaba obligado el patrón en virtud de ese contrato de trabajo, y sólo a ello tenía derecho el trabajador también con base en tal contrato, sin que sea debido, por ende, que se le condene a la reinstalación dada la carencia de vínculo obrero patronal que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal. Lo anterior sin perjuicio de que el trabajador ejercite sus acciones en la vía y tiempo procedentes para que se prorrogue la vigencia del contrato, en caso de que proceda. Contradicción de tesis 15/94. Entre el Primer, Cuarto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 13 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Víctor Antonio Pescador Cano. Tesis de Jurisprudencia 24/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte.-----

Así las cosas, debemos traer a colación el contenido de los artículos 3º, 8º y 16º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establecen lo siguiente:-----

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:-----

- I.- De base;
- II.- De confianza;
- III.- Supernumerario, y
- IV.- Becario.

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación;

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.-----

Del texto integro de los preceptos jurídicos antes invocados, se pone de relieve claramente las categorías de Servidores Públicos que reconoce la Ley Burocrática Estatal, así como el tipo de nombramientos que la Ley en cita faculta a las entidades públicas de expedir a favor de sus trabajadores. En la especie se advierte claramente de los contratos que se equiparan a nombramientos exhibidos en juicio por la demandada, siendo el último, que fue el que rigió la relación laboral, Auxiliar administrativo "C" y Secretaria, respectivamente, por tiempo determinado; documentos en los sobresale que tienen estipulada una vigencia, transitoria o provisional ya que se establece fecha precisa de inicio y de terminación lo que excluye evidentemente el hecho de que el nombramiento antes señalado tuviera el carácter de definitivo o de base. Por lo que al tratarse de un equiparable a nombramiento supernumerario por tiempo determinado, es de explorado derecho que el último contrato debe regir la relación laboral, toda vez que el último de ellos es el que sustituye a los anteriores, y al haber celebrado cada una de las actoras un contrato con fecha determinada de inicio y terminación, es decir del 01 al 31 de marzo del año 20123, es precisamente en ésta última fecha cuando se da por terminada la relación laboral sin responsabilidad para la patronal en términos

Exp. 847/2013-D2

del arábigo 22 fracción III de la Ley de la Materia, cobrando aplicación la siguiente Jurisprudencia visible en la Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo V, Parte SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Tesis: 119, Página: 82, bajo el rubro:-----

CONTRATOS SUCESIVOS. EL ULTIMO RIGE LA RELACIÓN LABORAL. Cuando se celebren contratos laborales sucesivos, el último substituye a los anteriores, que deben estimarse cancelados. Sexta Epoca: Amparo directo 8822/45. Enrique Dávalos. 20 de julio de 1947. Cinco votos.-----
 Amparo directo 1411/56. Petróleos Mexicanos. 19 de septiembre de 1957. Cinco votos.-----
 Amparo directo 55/61. Petróleos Mexicanos. 8 de octubre de 1962. Unanimidad de cuatro votos.-----
 Amparo directo 4618/62. Anastacio Acosta Navarro. 16 de agosto de 1963. Unanimidad de cuatro votos.-----
 1965. Cinco votos.-----

En consecuencia de lo anterior se **ABSUELVE** a la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública de la Reinstalación de las actoras en el puesto que venían desempeñando, por los razonamientos expuestos en el presente Laudo, de igual manera se Absuelve al pago de intereses, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, bono del servidor público, así como de los pagos correspondientes al Sistema de Ahorro para el Retiro y al Instituto de pensiones, al no continuar la relación laboral ya que se trata de un nombramiento supernumerario por tiempo determinado; Ahora bien, y toda vez que se acreditó el despido alegado, deberá condenarse y se **CONDENA** a la demandada **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, al pago de salarios caídos correspondientes al periodo de la fecha del despido injustificado, esto es del 22 veintidós de marzo del año 2013 a la fecha de terminación del contrato 31 de marzo de la anualidad en cita.-----

VI.- Se tiene a las actoras reclamando bajo el inciso C) de su escrito de demanda inicial el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por los años 2010, 2011, 2012 y la parte proporcional al año 2013; a lo que la demandada contestó que dichas prestaciones le fueron pagadas en su oportunidad y opone la excepción de prescripción.-----

Por lo que, previo a entrar al estudio de dicho concepto, se procede al estudio de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** hecha valer por la demandada, la cual se considera que resulta PROCEDENTE, ello atendiendo al hecho de que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios el cual textualmente establece: “**...Las acciones que nazcan de ésta Ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...**”. se deduce que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de esta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de este Tribunal la procedencia de la acción respecto de las prestaciones que reclama el actor como aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, contando un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás, esto es del 19 de abril del año 2012 al 31 treinta y uno de marzo del año 2013 (fecha en la que concluyeron los nombramientos para los que las actoras fueron contratadas); habida cuenta que las anteriores a ésta fecha, se encuentran prescritas de conformidad al numeral antes transcrito, lo anterior para los efectos legales conducentes y con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la Materia.- - -

En razón de lo anterior, se procede a estudiar las prestaciones reclamadas únicamente por el periodo del 19 de abril del año 2012 al 31 treinta y uno de marzo del año 2013, fecha en la que concluyó el nombramiento para el que fue contratado, determinándose que le corresponde la carga probatoria a la parte demandada, para que acredite el pago de tales prestaciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que sobre esa tesitura se procede al estudio del material probatorio aportado, por lo que analizadas las pruebas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que las mismas no le rinden beneficio a su oferente para acreditar que se les hubiera cubierto el pago de aguinaldo, vacaciones y prima

Exp. 847/2013-D2

vacacional, por lo que se estima procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar a las actoras *********, lo correspondiente a aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el periodo del 19 de abril del año 2012 al 31 treinta y uno de marzo del año 2013 fecha en que concluyó su contrato. -----

VI.- Las actoras reclaman bajo el inciso E) el pago del bono o estímulo al servicio público, consistente en 15 quince días de salario y correspondiente al año 2012 y las subsecuentes anualidades durante la tramitación del presente juicio argumentando la demandada que es una prestación de carácter extralegal que no esta contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Prestación que este Tribunal considera extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le corresponde a las Actoras la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se les cubría dicha prestación por parte de la demandada y que las actoras tiene derecho a ella, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.- -*

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.-----

Exp. 847/2013-D2

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.-

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -

Por lo que se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, desprendiéndose que no ofertó medio de convicción alguno que demostrara su aseveración, por lo cual, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la Secretaría demandada, del pago del bono del servicio público que reclaman las actoras.- - - - -

VII.- Las actoras reclaman bajo el inciso F) de su demandada, el pago de media hora para ingerir alimentos durante el tiempo que laboraron para la demandada, a lo que la entidad demandada contestó que las actoras siempre contaron con dicho tiempo para descansar y/o tomar sus alimentos, oponiendo la excepción de prescripción.- - - - -

Por lo que, previo a entrar al estudio de dicho concepto, se procede al estudio de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** hecha valer por la demandada, la cual se considera que resulta PROCEDENTE, ello atendiendo al hecho de que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios el cual textualmente establece: “...**Las acciones que nazcan de ésta Ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...**”. se deduce que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de esta

Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de este Tribunal la procedencia de la acción respecto de media hora que reclama, contando un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás, esto es del 19 de abril del año 2012 al 22 de marzo del año 2013 (fecha en fueron despedidas estas); habida cuenta que las anteriores a ésta fecha, se encuentran prescritas de conformidad al numeral antes transcrito, lo anterior para los efectos legales conducentes y con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la Materia.-----

De acuerdo a la litis planteada, este Órgano Colegiado estima que le corresponde a la Entidad demandada acreditar su afirmación en el sentido de que las actoras tenía su respectivo descanso de media hora, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracción VIII y 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Burocrática Local, y atendiendo al principio de derecho que establece que quien afirma está obligado a probar, por lo cual se procede al análisis del material probatorio aportado por la demandada, sin que exista probanza alguna que acredite lo afirmado por la demandada, ya que si bien es cierto controvierte el reclamo en estudio, señalando que se les otorgaba su media hora de descanso para tomar sus alimentos, no lo acredita con el material probatorio aportado en el presente juicio, motivo por el cual este Tribunal determina condenar y **SE CONDENA** a la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA** al pago a cada una de las actoras de los 30 treinta minutos de descanso para la toma de alimentos del periodo comprendido del 19 de abril del año 2012 al 22 de marzo del año 2013, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por las Tesis que a continuación se transcriben: -

Novena Época, No. De registro 178,992, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Marzo de 2005, Tesis: II.Y.261 L, Página 1159.

JORNADA DE TRABAJO EXTRAORDINARIO. EL TIEMPO EN EL CUAL EL TRABAJADOR NO PUEDE SALIR DE LA FUENTE DE TRABAJO A TOMAR SUS ALIMENTOS O REPOSAR SE CONSIDERA COMO PARTE DE LA MISMA. De un análisis sistemático de los artículos 61, 63 y 64 de la Ley Federal del trabajo se precisa,

Exp. 847/2013-D2

esencialmente, que la jornada de trabajo es el periodo en el cual el trabajador se encuentra a disposición del patrón para prestar sus servicios, y que dicha jornada no deberá exceder los máximos permitidos, tanto legal como constitucionalmente, asimismo se establece que tratándose de jornadas continuas deberá concederse al trabajador un descanso de media hora cuando menos, lo que significa que durante este tiempo el trabajador está liberado de la disponibilidad que debe tener hacia el patrón, por lo que si el trabajador permanece en el centro de trabajo durante ese lapso de descanso, éste debe considerarse como tiempo efectivo trabajado y deberá computarse para resolver en relación con las horas extras reclamadas como parte de su jornada de trabajo.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: emanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Página: 1840 Tesis: X.1o.66 L, Tesis Aislada, Materia(s): laboral.

MEDIA HORA DE DESCANSO. SI EL PATRÓN NO ACREDITA QUE EL TRABAJADOR LA DISFRUTÓ, DEBE CONDENÁRSELE A SU PAGO COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO. De acuerdo con lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de **media hora** por lo menos, y cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo, lo que implica que el patrón debe demostrar que el trabajador disfrutó de esa **media hora**, y de no acreditarlo, su omisión acarrea la condena al pago como tiempo extraordinario, porque es un derecho del trabajador descansar o tomar sus alimentos.

Así las cosas, se procede a analizar lo que corresponde a la media hora para ingesta de alimentos reclamada por las actoras, resultando así que se CONDENO a la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública al pago de media hora extra por el periodo reclamado y que corresponde a partir del 19 de abril del año 2012 al 22 de marzo del año 2013, respecto a 2.5 horas extras a la semana, de las cuales las cuales se pagarán al 100%. Así las cosas, tenemos que la demandada deberá pagar **a cada una de las hoy actoras**, por el periodo antes citado un total de 48 semanas, que multiplicadas por las 2.5 horas extras laboradas durante cada semana dan un total de **120 horas extras las cuales la entidad demandada deberá pagar al 100% mas su salario** . - - - - -

VIII.- El actor reclama el pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado por todo el tiempo

laborado, así como el pago de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro. Por lo que, ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, tal y como lo establece la siguiente tesis: *Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: -----*

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”-----*

Es dable concluir que resulta IMPROCEDENTE tal reclamo ya que, como se ha venido señalando las actoras laboraban para la demandada por tiempo determinado, situación que conforme al artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones lo excluye del goce de dicha prestación, al señalar lo siguiente:-----

“Artículo 33. *Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada, y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común.*

Tampoco podrán ser sujetos de incorporación las personas que presten sus servicios con el carácter de honoríficos, meritorios, voluntarios, prestadores de servicio social o cualesquiera otros análogos.”

Por lo anterior, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la Secretaría demandada del pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, así como al Sistema Estatal de ahorro para el retiro.-----

IX.- Por otra parte las actoras del juicio reclaman el pago de dos horas extras diarias, estableciendo que laboraban de 08:00 a 16:00 horas, iniciando sus horas extras de las 16:01 a las 18:00 horas; argumentando la parte demandada que es improcedente ya que éstas únicamente laboraron la jornada legal, oponiendo la excepción de prescripción; Por lo que, previo a entrar al estudio de dicho concepto,

se procede al estudio de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** hecha valer por la demandada, la cual se considera que resulta PROCEDENTE, ello atendiendo al hecho de que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios el cual textualmente establece: “**...Las acciones que nazcan de ésta Ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...**”. se deduce que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de esta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de este Tribunal la procedencia de la acción respecto de media hora que reclama, contando un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás, esto es del 19 de abril del año 2012 al 22 de marzo del año 2013 (fecha en fueron despedidas estas); habida cuenta que las anteriores a ésta fecha, se encuentran prescritas de conformidad al numeral antes transcrito, lo anterior para los efectos legales conducentes y con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la Materia.- - - - -

Por lo que planteada así las litis y en razón de que las actoras alegan haber laborado 10 horas extras semanales, al exceder de las nueve horas extras que marca la ley como extralegal, es entonces que se excluye de la carga estipulada en el numeral 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al trabajador demostrar que laboró la jornada extra alegada, y una vez que son analizados los medios de convicción de las accionantes, de conformidad al numeral 136 de la Ley de la Materia, se estima que la Inspección Ocular marcada con el número 6 le rinde beneficio a las oferentes, ello en razón de que se tuvieron por presuntamente ciertos los hechos que se pretendían acreditar con el desahogo de la misma al no haberse exhibido los medios de control de asistencia, teniéndose por tanto, presuntamente cierto que las actoras laboraban tiempo extraordinario que corría de las 16:01 a las 18:00 horas, sin que haya existido prueba en contrario. Por lo que se **CONDENA** a la demandada al pago de dos horas extras de lunes a viernes a partir del 19 diecinueve de abril año 2012 dos

Exp. 847/2013-D2

mil doce al 22 veintidós de marzo del año 2013 dos mil trece, habiendo transcurrido se generaron un total de 48 cuarenta y ocho semanas, de las cuales, si laboraban 2 dos horas extras durante cinco días, en cada semana desempeñaron 10 diez horas extras de las cuales 9 nueve deben de ser cubiertas en un 100% cien por ciento más al salario ordinario y 1 una hora en un 200% doscientos por ciento más. -----

Por lo que, se procede a realizar la siguiente operación aritmética: se multiplican 09 horas por 48 semanas, resultándonos **432 cuatrocientos treinta y dos horas que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más**; y multiplicamos 1 una hora por 48 cuarenta y ocho semanas, arrojándonos **48 cuarenta y ocho horas que deberán de ser cubiertas en un 200% doscientos por ciento más**.-----

En virtud de lo anterior, la entidad Pública demandada deberá cubrir a cada una de las actoras **480 cuatrocientos ochenta horas extras**, laboradas del periodo del 19 diecinueve de abril año 2012 dos mil doce al 22 veintidós de marzo del año 2013 dos mil trece, como se cuantificó en líneas que anteceden, las que de conformidad a lo dispuesto en el arábigo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios y a la cuantificación hecha con anterioridad.- -

X.- Las actoras reclaman bajo el inciso K) el pago de salario devengados y no cubiertos por el periodo del 04 al 22 de marzo del año 2013, en virtud de que las actoras laboraron esos días y la demandada no le cubrió su sueldo. Argumentando la demandada que es improcedente y que los salarios fueron cubiertos en su totalidad. Por lo que atendiendo a lo estipulado en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, le corresponde a la patronal acreditar que efectivamente le cubrió los días laborados por las hoy actoras, sin embargo, de las pruebas aportadas por la parte demanda no acompaña alguna que tienda a acreditar tal aseveración, por lo cual, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada al pago de los salarios devengados y no cubiertos correspondientes al periodo del 04 al 22 de marzo del año 2013 del año 2013 dos mil trece.-----

Exp. 847/2013-D2

XI.- Las **actoras** reclaman como acción principal, bajo el inciso L) el otorgamiento del nombramiento de base definitivo, como **Auxiliar Administrativo "C"** a la C. ***** y como **Secretaria** a la C. *****, habiendo laborado de manera ininterrumpida desde la fecha de su contratación; al efecto, la **demandada** argumentó que es improcedente tal reclamo ya que las actoras fueron contratadas de manera temporal y por tanto no tiene derecho a una plaza de base ni definitiva.-----

Así, es importante insistir, que si bien en cuanto a los requisitos o presupuestos cuya satisfacción es necesaria para la contratación de manera definitiva, las actoras únicamente aluden que prestaron sus servicios a la entidad demandada de manera ininterrumpida desde la fecha de su contratación, sin que hagan alusión alguna respecto a los demás requisitos o exigencias legales que constituyen presupuestos necesarios para el ejercicio de su acción, es decir, las accionantes son omisas en mencionar si permanece la actividad para la cual fueron contratadas, si cuentan con la capacidad o las capacidades requeridas para el desempeño del puesto en que pretenden su contratación definitiva, y también si tiene o no esa capacidad, dicho en otros términos, si de acuerdo a sus aptitudes laborales, son capaces o competentes para desempeñar las labores inherentes ya sea al puesto de Auxiliar Administrativo "C" o de Secretaría, según sea el caso; asimismo, prescinden de señalar o poner de relieve, cuáles son los requisitos que la legislación laboral prevé para el desempeño de sus labores y de qué manera los cumple o porqué deben tenerse por satisfechos.-----

En consecuencia, se considera procedente absolver y se **ABSUELVE** a la demandada del OTORGAMIENTO DEL NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO a las actoras **C.C ******* como Auxiliar Administrativo "C" y Secretaría, respectivamente.-----

XII.- Para el pago de las prestaciones a las que fue condenada la demandada deberá tomarse en cuenta el salario que señalan las actoras y que asciende para la C. ***** a la cantidad de \$*****, **semanales y por lo que ve a la C. ***** a la cantidad de *****M.N,** siendo estos los estipulados por la

Exp. 847/2013-D2

accionante en su escrito inicial de demanda y habiendo sido reconocidos por la entidad demandada.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- Las actoras **CC. ******* acreditaron parcialmente su acción y la parte demandada **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO** probó parcialmente su excepción, en consecuencia.- - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA** de la **Reinstalación** de las actoras en el puesto que venían desempeñando, así como del pago de intereses, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, bono del servidor público, de los pagos correspondientes al Sistema de Ahorro para el Retiro y al Instituto de pensiones, que se pudieran generar durante la tramitación del presente juicio, esto al tratarse de prestaciones accesorias, siguen la suerte del principal. Lo anterior de conformidad a lo esgrimido en los considerandos de la presente resolución. - - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la Secretaría demandada, del pago del bono del servicio público que reclaman las actoras; del pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, así como al Sistema Estatal de ahorro para el retiro; de igual manera se **ABSUELVE** a la demandada del OTORGAMIENTO DEL NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO a las actoras **C.C ******* como Auxiliar Administrativo "C" y Secretaría, respectivamente. Lo anterior de conformidad a lo esgrimido en los considerandos de la presente resolución. - - - - -

CUARTA.- Se **CONDENA** a la demandada **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar a las actoras *********, lo correspondiente a aguinaldo, vacaciones y prima

Exp. 847/2013-D2

vacacional por el periodo del 19 de abril del año 2012 al 31 treinta y uno de marzo del año 2013, fecha en que concluyó su contrato. Asimismo se **CONDENA** a la demandada al pago de salarios vencidos correspondientes al periodo de la fecha del despido injustificado, esto es del 22 veintidós de marzo del año 2013 a la fecha de terminación del contrato 31 de marzo de la anualidad en cita; asimismo se **CONDENA** a la demandada al pago de los salarios devengados y no cubiertos correspondientes al periodo del 04 al 22 de marzo del año 2013 del año 2013 dos mil trece. Lo anterior de conformidad a lo esgrimido en los considerandos de la presente resolución.- - - - -

QUINTA.- SE CONDENA a la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA** a pagar cada uno de las actoras un total de **120 horas extras por concepto de 30 minutos para toma de alimentos**; Asimismo se **CONDENA** a la entidad Pública demandada a cubrir a cada una de las actoras **480 cuatrocientos ochenta horas extras**. Lo anterior de conformidad a lo esgrimido en los considerandos de la presente resolución.- - - - -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 uno de Julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: **MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA**, lo que se asienta para los efectos legales conducentes.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. Magistrado Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza.- - - - -
GSS*

Exp. 847/2013-D2

En términos de lo previsto en los artículos **20,21,21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. -----

Exp. 847/2013-D2

Exp. 847/2013-D2